

A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Sevilla a 6 de febrero de 2009

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA A LA INSTRUCCIÓN /2009 DE 2009, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA, SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL PERIODO DE CONVERSIÓN, PREVISTAS EN EL REGLAMENTO (CE) Nº 889/2008 DE LA COMISION DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 834/2007 DEL CONSEJO DE 28 DE JUNIO DE 2007, SOBRE PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS, CON RESPECTO A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA, SU ETIQUETADO Y SU CONTROL.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de la Instrucción /2009 de 2009, de la Dirección General de la Producción Ecológica, sobre la tramitación de las solicitudes para aplicación de las modificaciones del periodo de conversión, previstas en el Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos

ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEGUNDA.- Como observación general, estimamos que sería conveniente realizar a una redacción menos compleja de la norma, ya que existen demasiadas referencias a otras normas, así como artículos con redacción farragosa que dificultan la comprensión del texto y que entendemos que podrían generar problemas a la hora de su aplicación práctica.

TERCERA.- De igual forma como observación general, estimamos que en la Exposición de Motivos debe indicarse claramente que se entiende por “periodo de conversión”, o remitirse a la norma donde se regula y desarrollando en el contexto en el que debe interpretarse dicho término. En este sentido, el periodo de conversión se aplica respecto de las explotaciones que empiecen a dedicarse a la producción ecológica obligándolas a superar un periodo, llamado de conversión, que puede ser modificado según distintos criterios y cuya solicitud determina la vigente norma.

CUARTA.- Entrando ya en el articulado de la norma, el **Artículo 1** tiene por título **Objeto**, y por el contenido debe ir acorde con el título, por lo que sugerimos que sea eliminado el primer párrafo que a nuestro criterio, viene a establecer el destinatario de la norma y no el objeto de la misma.

Además debe tenerse en cuenta que igualmente será destinatario de la norma quien inicie el procedimiento mediante del cual se tramitará la solicitud para modificar el periodo de conversión en determinados supuestos.

QUINTA.- Respecto al **Artículo 2 Normativa aplicable**, Entendemos que debería da hacerse una obvia referencia al propio texto normativo que nos ocupa.

SEXTA.- El apartado segundo del **Artículo 3 Periodo de conversión y supuestos de modificación**, entendemos que tiene una redacción farragosa que dificulta la comprensión del mismo.

SÉPTIMA.- Continuando con el **Artículo 3, apartado 4 letra a)**, debe eliminarse la indeterminación existente, cuando se establece que “*siempre que se pueda garantizar, mediante pruebas satisfactorias y suficientes*”. Debería en todo caso estipularse de forma expresa que pruebas han de practicarse y que resultados deben ofrecer.

OCTAVA.- En el mismo apartado del **Artículo 3. periodo de conversión y supuestos de modificación , apartado 4**, se indica:

“Los supuestos en los que se podrá aplicar esta modificación, son los siguientes:

Parcelas sometidas a medidas conforme al R (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de Mayo de 1999 o al R(CE) 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, u otros programas oficiales, siempre que se pueda acreditar que no se han utilizado productos no conformes con la producción ecológica.”

Respecto a “*u otros programas oficiales*”, entendemos que debería determinar la norma los programas a los que se refiere.

NOVENA.- En el análisis del **Artículo 4 Fecha de inicio y comienzo del periodo de conversión** volvemos a reiterar una deficiente redacción de la norma, en el primer párrafo “*in fine*” se indica la expresión “*con especial mención a:*”, sin que en la norma se explique la razón por la cual se debe hacer una especial mención a unas normas sobre otras.

DÉCIMA.- En el mismo **Artículo 4**, en el último párrafo, se indica que *“un operador, no podrá cambiar de organismo de control si tiene incumplimientos abiertos”*, entendemos que los operadores deben de tener libertad de elección en el mercado y que no se puede limitar ni prohibir la posibilidad de cambiar de organismo de control y por ello solicitamos la supresión de esta limitación.

UNDÉCIMA.- En el mismo párrafo del **Artículo 4**, indicado anteriormente, se indica que *“cuando un operador decida de cambiar de organismo de control, éste deberá facilitarle un informe con el estado de la situación de su certificación, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde ..”*, en este sentido, entendemos que debiera indicarse algún efecto en la norma para el caso en el que se sobrepase el plazo indicado sin facilitar el informe, ya que en ese caso se estaría demorando y por tanto perjudicando la libre posibilidad de cambiar de organismo de control.

DUODÉCIMA A continuación, sin salir del Artículo 4, la norma indica que *“El nuevo organismo podrá establecer como fecha de inicio la correspondiente a la que tenía el operador en el primer organismo de control”*, en este sentido entendemos conveniente sustituir la palabra “podrá” por “deberá”, ya que en caso contrario podrían surgir situaciones arbitrarias que quedarían a la libre potestad del nuevo organismo.

DECIMOTERCERA.- El **Artículo 5.1 Solicitud para el reconocimiento retroactivo del periodo de Conversión (RRPC)** en su segundo párrafo incluye unas siglas DGPE (Dirección General de Producción Ecológica) , debiendo establecer el significado de las mismas ya que es la primera vez que se hace alusión en la norma.

DECIMOCUARTA.- Continuando con el mismo artículo, debería establecerse igualmente que las solicitudes estuvieran disponibles en papel en la propia Consejería y no solamente establecer que: *“Los modelos de solicitud se podrán obtener y confeccionar a través de la página web de la Consejería de Agricultura y pesca (<http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/>)*.

DECIMOQUINTA.- En el segundo párrafo del **Artículo 5.1**, se regula la potestad de los organismos de control para presentar las solicitudes, en los registros administrativos de la Consejería de Agricultura y Pesca, en este sentido entendemos que no debe regularse como una potestad, sino como una obligación, sustituyendo por tanto la expresión “*podrá*” por la de “*deberán*”.

DECIMOSEXTA.- Este mismo **Artículo 5.1** *in fine* establece que “*Debe ser obtenida por una persona o entidad con competencia técnica*”. Referido a las evidencias, entendemos que debe establecer la norma que tipo de entidad puede obtener dicha evidencia y catalogar la competencia técnica a la que hace referencia.

DECIMOSÉPTIMA.- En el mismo apartado anteriormente indicado, continua con una frase que entendemos indeterminada y dotada de una gran falta de transparencia, como es “*Cada evidencia deberá valorarse de manera aislada y en relación con las demás*” desde este Consejo proponemos su aclaración.

DECIMOCTAVA.- Finalizando con el **Artículo 5.1**, en el momento de la estimación de las evidencias, la norma diferencia entre “conforme” y “no conforme” diferenciándose en que será conforme cuando de determine de una forma clara que las parcelas en cuestión se ajustan, o no, a alguno de los casos establecidos.

En este sentido, entendemos que pueden existir situaciones intermedias en las que la “claridad” exigida en la norma no se da, tanto para la “conformidad”, como para la “no conformidad” y que por tanto, deberían tenerse en cuenta y regularse.

DECIMONOVENA.- Respecto al **Artículo 5.2** desde este Consejo, entendemos que debería aclararse lo que se debe entender como “resultados positivos en residuos”.

VIGÉSIMA.- En el mismo artículo, en el momento en que hace referencia a “*evidencias contrastadas*”, sería conveniente que se hiciera una referencia al artículo anterior, en el que se regula expresamente este aspecto.

VIGÉSIMAPRIMERA.- El **Artículo 7** regula el procedimiento de resolución de solicitudes, desde este Consejo, entendemos que debería regularse la posibilidad de recurrir la referida resolución.

VIGÉSIMASEGUNDA.- El apartado 2 del **Artículo 7** establece un silencio positivo en caso de que no existiera resolución en seis meses, entendemos que este silencio debería regularse como negativo, ya que estaríamos ante la posibilidad de que den por hechas ciertas circunstancias que efectivamente no se ha acreditado su veracidad.

VIGÉSIMATERCERA.- En el **Artículo 8** no queda debidamente concretada el nombre de la instrucción que queda derogada.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA:

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el informe del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía a la Instrucción /2009 de 2009, de la Dirección General de la Producción Ecológica, sobre la tramitación de las solicitudes para aplicación de las modificaciones del periodo de conversión, previstas en el Reglamento (ce) nº 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del reglamento (ce) nº 834/2007 del consejo de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.